

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 07:31	Fecha/hora resolución	01/06/2026 10:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000963
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000025-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Alquiler de Maquinaria RCO, RB, RHC.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000738 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	20/05/2026 19:06	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mejo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de mayo de dos mil veintiséis, la empresa apelante **NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de apelación bajo el numeral **8122026000000738**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación de la **Partida No. 15**, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000025-0021400001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, en adelante ICAA, para el "21400001 alquiler de maquinaria RCO, RB, RHC"; partida asociada específicamente al servicio de backhoe, para la zona de Siquirres.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000727 de las once horas quince minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional al ICAA. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000738 - NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación -en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento- que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser la **única elegible**; ello por cuanto en sede administrativa ambas propuestas -apelante y adjudicataria- resultaron elegibles, siendo seleccionada la propuesta de la empresa adjudicataria en razón de la aplicación del sistema de evaluación.

En caso de tenerse por acreditada la inelegibilidad de la empresa adjudicataria, la apelante cuenta con la condición de potencial readjudicataria del concurso; ello por cuanto en su impugnación sólo argumenta incumplimientos contra la adjudicataria y no la discusión del puntaje obtenido por ninguna de las partes, de conformidad con la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, a efecto de acreditar si resulta procedente conocer la impugnación en la fase de fondo:

a) Sobre la ausencia de la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento atinente a la actividad de contratación:

La **empresa apelante** señala que el ICAA se encuentra obligado de analizar todas las ofertas recibidas a concurso, mediante la verificación de todos los ordenamientos jurídicos vigentes y los principios constitucionales aplicables al procedimiento de que se trate. Menciona que en el caso de la empresa adjudicataria, se evidencia que incumple con lo solicitado en el Código Municipal, específicamente con lo que respecta al permiso sanitario de funcionamiento y la patente municipal. Concluye que es necesario que este órgano contralor valide el cumplimiento legal de la adjudicataria y anule el acto de adjudicación.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el ICAA promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000025-0021400001**; misma que se compone de varias partidas para una contratación de un servicio integral que incluya el equipo y su personal para su manejo, siendo que específicamente para la partida No. 15 el objeto corresponde a un backhoe y su conductor, para uso en la zona de Siquirres.

El día de la apertura de ofertas realizada el 05 de febrero de 2026, se presentaron las siguientes 3 propuestas para la partida No. 15: **a)** la oferta No. 1 de la empresa 3-101-740586 Sociedad Anónima; **b)** la oferta No. 2 de la empresa Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada y **c)** Desplazamientos de Tierra MOSAJU Sociedad Anónima. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 15).

De relevancia para la resolución del presente caso es necesario precisar que ambas empresas -apelante y adjudicataria- resultaron elegibles en cuanto a los requisitos legales y técnicos; siendo seleccionada la más idónea por la aplicación del sistema de evaluación; recomendación técnica realizada por el ICAA mediante el oficio No. 2026-28 denominado "*Informe de Recomendación para Acto Final*", por parte de los funcionarios de la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AYA. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en el módulo [Archivo adjunto] en consulta en el archivo 1 2025LY-000025-0021400001 RECOMENDACIÓN (1).pdf (806.8 KB)).

En razón de lo anterior, según la aplicación del sistema de evaluación de la partida No. 15, el resultado obtenido por los participantes es el siguiente: **1)** Calificación final: con 100 puntos la empresa 3-101-740586 S. A.; **2)** Calificación final: con 88.49 puntos la empresa Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada y **3)** Calificación final: con 81.7 puntos la empresa Desplazamientos de Tierra MOSAJU Sociedad Anónima. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en el módulo de la Partida No. 15").

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, bajo el escenario que existe como primer incumplimiento de la empresa adjudicataria, la ausencia del permiso sanitario de funcionamiento y la patente comercial; requisito requerido para ejecutar las labores objeto de la contratación.

Con respecto al escrito de impugnación, resulta necesario precisar que la apelante no ha acreditado -con prueba documental- que la empresa adjudicataria efectivamente no cuenta con tales requisitos legales, ni demuestra que aún contando con algún tipo de permiso sanitario de funcionamiento o licencia municipal, los mismos no se ajustan a la actividad prevista para la partida adjudicada y dicha representación cuenta

con algún tipo de imposibilidad para que en la fase de ejecución contractual, pueda obtener los atestados correctos para asumir la actividad contratada.

En razón de lo anterior, previamente es necesario mencionar que en el pliego de condiciones no se dispuso ninguna disposición cartelaria sobre la presentación del permiso sanitario de funcionamiento o la patente municipal. Ahora bien, valga recordar que dicha omisión no exime de forma alguna a los oferentes participantes de considerar que tales requisitos les resultan exigibles, dado que su obligatoriedad no depende de que los mismos se encuentren previstos en las bases específicas del concurso, por cuanto su imposición para el ejercicio de actos de comercio tiene su origen desde la normativa aplicable para cada uno de ellos.

Bajo ese escenario, la licencia municipal y el permiso sanitario de funcionamiento, corresponden a actos administrativos de la Municipalidad respectiva y el Ministerio de Salud, según lo dispone el Código Municipal y la Ley General de Salud en conjunto con el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permiso de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas otorgados por el Ministerio de Salud, respectivamente.

Ahora bien, a pesar de la obligatoriedad de ambos requisitos por encontrarse expresamente regulados para el ejercicio de la actividad comercial, resulta necesario para la resolución del presente caso analizar la fase procesal dentro del procedimiento de compra pública en que resulta exigible para los participantes del concurso su cumplimiento. Partiendo de esa premisa, tales requisitos legales no guardan una relación directamente ligada con la demostración de la idoneidad de cualquier oferente, en atención con el objeto del concurso.

Lo anterior no implica eximir de su cumplimiento a las partes -por así exigir la normativa antes indicada- sino que su demostración corresponde a la fase de ejecución del contrato; misma en la cual la futura contratista debe acreditar que se encuentra habilitada para el ejercicio de la actividad comercial en el país. Dicha premisa consigna que ambos requisitos -patente comercial y permiso sanitario de funcionamiento- son elementos necesarios para el ejercicio del giro comercial al que se dedica el oferente, pero cuya verificación no se categoriza inherente al objeto de la contratación sino en forma accesorio.

Bajo este criterio, puede deducirse que la ausencia de la licencia municipal o el permiso de funcionamiento, así como cualquier falta en cuanto a que los mismos no guardan una estricta correspondencia con el objeto contractual, no inciden en la idoneidad sustancial del oferente durante la fase de estudio técnico y selección de la parte adjudicataria. Lo anterior, por cuanto al tratarse de un requisito de carácter habilitante de la actividad comercial y no de la validez de su propuesta, su exigibilidad se posterga a un presupuesto de ejecución; verificable de forma obligatoria por parte de la Administración, previo al inicio de la ejecución contractual.

Lo anterior aplicado al caso en estudio, permite concluir que el incumplimiento invocado por la empresa recurrente en contra de la adjudicataria se contiene en la línea jurisprudencial consolidada por la Contraloría General de la República. En ese sentido, lo resuelto en los precedentes Nos. R-DCP-SICOP-01477-2024 (permiso sanitario de funcionamiento) y R-DCP-SICOP-01894-2024 (patente comercial), han dispuesto que tales exigencias constituyen condiciones habilitantes de la ejecución contractual y no presupuestos de admisibilidad de las ofertas. Por tanto, su omisión no faculta la descalificación de la propuesta a la cuál se le pretende imponer el incumplimiento en la fase de análisis y estudio de ofertas, quedando reservada la obligatoria comprobación de la Administración Licitante para la etapa de ejecución del respectivo procedimiento de compra pública.

En ese mismo sentido, pueden consultarse igualmente las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00041-2026, R-DCP-SICOP-00163-2025, R-DCP-SICOP-00465-2025, R-DCP-SICOP-01387-2025, R-DCP-SICOP-02056-2024, R-DCP-SICOP-00492-2025, R-DCP-SICOP-01525-2025 y R-DCP-SICOP-02205-2025.

Bajo lo antes expuesto, resulta concluyente que el argumento de la empresa apelante carece de la debida fundamentación, por cuanto su impugnación no presenta prueba idónea para acreditar que efectivamente la empresa adjudicataria no cuenta con tales requisitos o bien, de contar con los mismos, éstos presentan algún tipo de impedimento que no se podrá solventar en la fase de ejecución contractual, por ejemplo incorporando una certificación del municipio en la cuál se acredite que la actividad inherente al objeto contractual no podrá ser autorizada a la adjudicataria en una etapa posterior.

Lo anterior por cuanto únicamente la eventual imposibilidad de obtener dicha licencia municipal o permiso en la fase de ejecución, impediría el ejercicio de la actividad comercial por parte de la adjudicataria y eso la enerva de cumplir con la actividad de comercio objeto del concurso.

Al respecto, conviene denotar que, de conformidad con el régimen de invalidez del acto administrativo, el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública consigna que sólo causará nulidad de lo actuado el incumplimiento de formalidades sustanciales. En este orden, las afirmaciones concernientes a la eventual incapacidad de la adjudicataria para obtener el permiso sanitario de funcionamiento o la patente municipal no cuentan con prueba por parte de la recurrente, que permita demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Ello por cuanto es un deber de la recurrente demostrar a este órgano contralor las razones de índole jurídico o formales que le impedirían a la adjudicataria la obtención del permiso sanitario de funcionamiento o la patente comercial en la fase de ejecución contractual; siendo deber de la recurrente que este órgano contralor cuente con los elementos necesarios para determinar si amerita o no la exclusión del concurso de la empresa adjudicataria.

Así las cosas, el incumplimiento señalado -no acreditar la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento- no implica la descalificación de la empresa adjudicataria, dado que no es elemento indispensable del objeto sino accesorio; más el hecho que los argumentos de la recurrente, se encuentran completamente carentes de prueba alguna, razón por la cual procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación.

b) Sobre la posible omisión del subcontrato para la maquinaria propuesta por la empresa adjudicataria:

La **empresa apelante** señala que la maquinaria no pertenece a la empresa adjudicataria y que en su oferta, la misma no ha sido declarada como subcontrato, no se aporta la cesión de uso o documento similar que demuestre que puede disponer de ella. Menciona que dicho incumplimiento puede verificarse mediante el permiso de circulación de la maquinaria, razón por la cual, el ICAA no debió seleccionar dicha empresa para dicha partida.

Con respecto a este extremo del recurso de apelación, la recurrente pretende revertir la condición de elegible que le ha sido impuesta a la propuesta de la empresa adjudicataria, por cuanto la misma no ha incorporado un subcontrato por concepto de maquinaria o algún otro tipo de referencia, a efecto de asegurarse la disponibilidad del bien en la fase de ejecución.

Así las cosas, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre la procedencia de los subcontratistas, a efecto de verificar si la apelante logra demostrar el supuesto incumplimiento que le pretende acreditar a la adjudicataria.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el documento denominado “2 *Términos y condiciones de la licitación.pdf*”, señala con respecto a la presentación de subcontratos, disposiciones generales referente a las obligaciones patronales -del personal requerido para la conducción del equipo-, las pólizas de cobertura de daños a terceros, así como la de riesgos de trabajo y la forma de presentación en el precio. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Términos y condiciones de la licitación.pdf (0.99 MB)”).

Ahora bien, de relevancia de esas condiciones en el apartado del Precio, se dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Anexo 1: Desglose del Precio. de RLGCP

Art. 42 LGCP y 102

Estructura del precio

Pc=CD+CI+IMP+U	Precio	Peso (%)
CD = COSTOS DIRECTOS	0,00 CRC/USD	0,00%
CI = COSTOS INDIRECTOS	0,00 CRC/USD	0,00%
Imp = Imprevistos	0,00 CRC/USD	0,00%
U = Utilidad	0,00 CRC/USD	0,00%
TOTAL	0,00 CRC/USD	0,00%
IVA	0,00 CRC/USD	
TOTAL	0,00 CRC/USD	

/ **Definiciones:** El desglose de la estructura de precios estará en concordancia con las definiciones que a continuación se detallan: /

COSTOS DIRECTOS: son los costos en los que incurre el contratista para materializar el objeto contractual. Estos costos se dividen en costos directos de mano de obra, costos directos de insumos y costos directos por subcontrataciones (cuando lo amerite) / **COSTOS INDIRECTOS:** son los costos generales en que incurre el contratista para la administración del objeto contractual, en sus oficinas matrices y/o en el sitio de la ejecución del contrato, no atribuibles a una actividad contractual en particular, pero necesarios para la ejecución del contrato. Estos costos se dividen en costos indirectos de insumos y costos indirectos de mano de obra. / **Imprevistos:** cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del oferente / contratista y pueda afectar aspectos del servicio o suministro / **Utilidad:** Es la ganancia o lucro que percibe el oferente / contratista”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “Términos y condiciones de la licitación.pdf (0.99 MB)”).

De la cláusula transcrita, se determina que el ICAA señaló expresamente que en los costos directos asociados al servicio integral debe incluir la referencia de los costos correspondientes a los subcontratos; ello por cuanto en cumplimiento con los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y el 133 del RLGCP, los subcontratistas designados por el oferente deben ser acreditados desde la oferta, mediante el listado respectivo y en la propuesta económica.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto, la recurrente pretende declarar la inelegibilidad de la adjudicataria aduciendo la falta de propiedad sobre la maquinaria ofertada para el presente concurso. Al respecto, señala que ante la ausencia de registro de propiedad a su nombre, era exigible la presentación de un título habilitante, sea declararla como un subcontrato -cumpliendo con los requisitos exigidos en la LGCP y su Reglamento-, una cesión o un documento que respalde que cuenta con la disponibilidad, uso y tenencia de la misma para la etapa de ejecución del contrato.

Bajo ese contexto, menciona que el permiso de circulación de la maquinaria se encuentra a nombre de un tercero; aspecto que se verifica con el documento incluido en la oferta de la empresa adjudicataria, de conformidad con el siguiente detalle: “Placa No. EE 038751, Propiedad NUÑEZ MURILLO CLAUDIO GERARDO, identificación 700630806, Modalidad Individual, Carrocería RETROEXCAVADORA, (...)”. (Apartado [3.

Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 15, Posición de la oferta No. 2, en "Consulta de ofertas", en el archivo "5 TÍTULO DE PROPIEDAD MARCHAMO DEKRA.pdf").

Asimismo, de parte de este órgano contralor se ha verificado que dentro del desglose de precios presentado por la empresa adjudicataria no se han dispuesto dentro de los costos directos -según lo exigió el pliego de condiciones- ningún valor asociado a los subcontratos, siendo que en tal documento se precisan los valores correspondientes al costo de la mano de obra con sus respectivas cargas sociales, los materiales y el equipo; (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 15, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el archivo "7 DETALLE DE COSTOS.pdf"). En ese mismo sentido, no se ubica dentro de la estructura de precios un costo por concepto de subcontratos, por cuanto, se aportó únicamente un costo globalizado sin ningún detalle sobre la composición de los costos asociados a ese rubro. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 15, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el archivo "3 ESTRUCTURA DE PRECIO.pdf").

Por último, tras analizar la restante documentación que conforma la propuesta de la empresa adjudicataria, se confirma que no existe un listado de subcontratistas u algún contrato privado que acredite el arrendamiento o cesión de la maquinaria; documentos que podrían respaldar la legítima tenencia del equipo para la etapa de ejecución; Lo anterior por cuanto al pertenecer la maquinaria a un tercero, la presentación de tales documentos constituyen el mecanismo idóneo para mitigar los riesgos asociados a la efectiva disposición de los bienes durante la fase de ejecución.

Pese a lo antes indicado, es necesario precisar que **para este caso específico** se configura una particularidad especial con respecto al propietario registral de ese bien mueble, siendo que tal maquinaria pertenece a nivel registral al señor Claudio Nuñez Murillo. Lo anterior es un aspecto relevante, por cuanto el señor Nuñez Murillo es el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa adjudicataria, el propietario del capital accionario de dicha sociedad anónima, así como su único beneficiario final; todo ello según se puede consultar en el registro de proveedores de la sociedad anónima visible en el SICOP, así como en la declaración jurada incluida en la oferta presentada para el presente concurso que en lo que interesa dispone: "*TERCERO: Que el capital social es de 100.000 mil colones, representados por 10 acciones comunes y nominativas de 10.000 colones cada una. Las 10 acciones en propiedad única de CLAUDIO GERARDO NUÑEZ MURILLO quien figura como BENEFICIARIO FINAL y ostenta el puesto de DIRECTIVO PRINCIPAL (Administrador). / (...)*". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Resultado de la apertura, Partida No. 15, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el archivo "4 DECLARACIÓN JURADA ART 29.pdf").

Establecido el argumento de la recurrente, de los atestados señalados por la empresa adjudicataria y los elementos objetivos verificados por este órgano contralor, se pueden resaltar dos aspectos importantes con respecto a este incumplimiento señalado y que correspondía a la apelante acreditar: **a)** la demostración que la maquinaria corresponde a un subcontrato, razón por la cuál efectivamente resulta un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria, **b)** la trascendencia de tal incumplimiento: considerando que la propiedad del bien se ejerce por parte del accionista único de la empresa adjudicataria, mismo que representa el control absoluto de la misma.

Sobre el primer aspecto, es necesario señalar que conforme a las manifestaciones realizadas por la recurrente, resulta necesario precisar que según el artículo 133 del RLGCP se consigna que un subcontrato corresponde a "*la realización de una parte esencial del objeto del contrato*", consignando la **obligación del oferente** de aportar su listado de los mismos -subcontratos-, sean estas personas físicas y jurídicas y su porcentaje de participación en las prestaciones del objeto contractual.

Dicho enfoque coincide con el criterio de la Dirección de Contratación Pública, en adelante DCoP, la cual mediante el oficio No. **MH-DCoP-OF-0275-2023**, emitido el día 12 de abril de 2023 señala en lo que interesa que "*(...), y se realiza en función de obtener una prestación sobre cuestiones especializadas, necesarias para que el contratista pueda dar cumplimiento efectivo de lo ofertado a la entidad contratante*".

Ahora bien, en la línea jurisprudencial trazada por esta Contraloría General respecto a la subcontratación, se ha dispuesto como elemento objetivo necesario que para catalogar un servicio o bien bajo dicha condición -subcontrato- la demostración de cómo la prestación se constituye una parte especializada de la prestación principal. Tal precisión técnica se alinea con lo dispuesto en el artículo 133 del RLGCP, toda vez que la subcontratación excluye las actividades complementarias, delimitando que un subcontrato forma parte de los componentes esenciales que conforman el «núcleo duro del objeto de la contratación»; ello tal y como ha sido respaldado en la resolución No. R-DCP-SICOP-02087-2025.

A partir de dicha premisa, la parte que invoca la existencia de una subcontratación, asume la obligación de acreditar que la intervención del tercero impacta directamente en la satisfacción del objeto del concurso, siendo una prestación esencial y no complementaria. Lo anterior aplicado al caso concreto, exige que la empresa apelante demuestre el análisis que acredita que la maquinaria -backhoe- es categorizada como una prestación especializada, cuya intervención en el objeto de concurso es de naturaleza principal y no accesoria o complementaria.

Pese a la línea expuesta por este órgano contralor, la fundamentación de la empresa apelante se circunscribe a mencionar que el equipo es un subcontrato y que dado que dicha maquinaria le pertenece a un tercero, la propuesta de la empresa adjudicataria resulta inelegible. Nótese que tal argumento carece del ejercicio demostrativo de vincular la maquinaria como un elemento especializado directamente relacionado con el objeto de la contratación, bajo el supuesto que su presencia dentro de la ejecución de la necesidad institucional es una prestación principal y no complementaria.

Tal ejercicio de fundamentación es un ejercicio exigido por parte de este órgano contralor, según se ha desarrollado en otras resoluciones tales como: R-DCP-SICOP-02087-2025, R-DCP-SICOP-00930-2025, R-DCP-SICOP-01252-2025, R-DCP-SICOP-02274-2025 y R-DCP-SICOP-00245-2026.

Bajo esa línea del ejercicio de fundamentación, se concluye que el argumento de la empresa apelante en contra de la elegibilidad de la adjudicataria deviene en improcedente, por cuanto no se cuenta con elementos objetivos que demuestren que la maquinaria cumple con la característica de resultar un subcontrato; ello mediante el ejercicio probatorio de la vinculación de este equipo con el núcleo de la prestación contractual.

Por tanto, no puede considerarse un incumplimiento la no mención del señor Claudio Nuñez Murillo como un subcontrato, por cuanto bajo lo antes mencionado, la discusión de estar ante un suministro o insumo -actividades catalogadas como accesorias- con respecto a un subcontrato -actividad especializada- le corresponde a la empresa apelante, como parte de su ejercicio de impugnación del acto final.

En cuanto al segundo punto antes señalado y vinculado con el elemento de la disponibilidad de la maquinaria en la fase de ejecución contractual bajo alguna figura que demuestre su tenencia por parte de la empresa adjudicataria, tal y cómo sería un subcontrato -aspecto antes desarrollado-, un contrato de arrendamiento, una cesión, comodato o algún contrato privado que traslade la tenencia de propiedad al contratista durante la vigencia del contrato, obliga a este órgano contralor a verificar el tema de la tenencia del bien propuesto por la empresa adjudicataria.

En este orden de ideas, es importante mencionar que resulta imperativo garantizar la disponibilidad material de los bienes propiedad de terceros para la ejecución de cualquier objeto de la contratación, mediante instrumentos jurídicos idóneos, con el propósito de minimizar eventuales riesgos por la falta del mismo en la etapa de ejecución del contrato. Esto para el caso concreto implica que para la oferta de la adjudicataria no se acreditó que la maquinaria fuera objeto de un arrendamiento, comodato o autorización de uso por parte de su titular registral; es decir, para dicha maquinaria se carece en la oferta de la adjudicataria de cualquier título habilitante que garantice la posesión legítima del bien a su favor durante la fase de ejecución.

Pese a lo anterior, **para este caso particular**, existe un elemento objetivo que minimiza ese requisito formal -habilitar la tenencia del bien a nombre de un tercero- y es que el dueño de la maquinaria igualmente es el dueño del capital accionario de la empresa adjudicataria y cuenta con el control de representación de la misma, dado que ejerce la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Esa doble condición del señor Claudio Nuñez Murillo -lo cual favorece la disponibilidad de la maquinaria en la fase de ejecución- exige que a la empresa apelante le corresponda acreditar la trascendencia del incumplimiento; referente a la gravedad del mismo. Es decir, por qué a pesar que el equipo ofrecido se encuentra a nombre de la misma persona que es a su vez dueño del capital accionario y representante de la adjudicataria, colocaría en situación de riesgo la ejecución contractual.

En ese orden de ideas, ante la falta de fundamentación del recurso, esta Contraloría General determina que la concurrencia del derecho de propiedad del bien y del control efectivo de la sociedad anónima adjudicataria en una misma persona -Claudio Nuñez Murillo-, reduce al mínimo el riesgo de la posible indisponibilidad del equipo en la fase de ejecución. La aparente falta de un título formal de traspaso de la tenencia del equipo puede verse relativizada por el interés directo del señor Claudio Nuñez Murillo en el cumplimiento oportuno del objeto contractual, derivado de su posición de control dentro de la empresa adjudicataria. En sentido contrario, si dichos factores configuran un vicio sustancial capaz de determinar la inelegibilidad de la adjudicataria, le correspondía a la empresa apelante haberlos desarrollado en forma expresa al interponer su recurso, no pudiendo este órgano contralor suplir dicha omisión argumentativa.

Así las cosas, la empresa apelante no ha acreditado su mejor derecho a la readjudicación, ejercicio que exigía demostrar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria, por cuanto su representada no cuenta con la posición privilegiada en aplicación del sistema de evaluación. Lo anterior por cuanto la empresa apelante omite cumplir con su deber de demostrar que la maquinaria resulta un subcontrato y no una prestación accesoria, así como que existe un vicio que afecte la disponibilidad del bien; más aún considerando que la oferta de la empresa adjudicataria permite conocer la relación del dueño de la maquinaria con la persona jurídica adjudicada.

En razón de lo anterior, siendo que la apelante no acreditó la condición de subcontrato de la maquinaria ni el riesgo en la posible indisponibilidad del bien en la etapa de ejecución contractual, se impone **el rechazo de plano** del presente recurso de apelación y por ende la falta de legitimación a la recurrente para potenciarse readjudicataria del acto final impugnado.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:24	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 10:33	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00926-2026	Fecha notificación	01/06/2026 10:35